SEÑOR

JUEZ 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

PROCESO ORDINARIO 11001310504120220042800

DEMANDANTE LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; identificada con la C.C. No 51.659.232 de Bogotá VS LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA C.C. No 35.518 Bogotá

DEMANDADOS **DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, identificada con la C.C.No 51.614.344 Bogotá**; DELFINA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.369.628 , MARLEN OVALLE CARRANZA **LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA C.C.No** 41.772.526**, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA** C.C.No 19.487.231**, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA,** MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ, y de los nietos: LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, ANA MILENA SEGURA OVALLE; todos en calidad de herederos del causante del LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD .

JORGE ANDRÉS RINCON RODRÍGUEZ en mi calidad de apoderado judicial de la señora LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; identificada con la C.C. No 51.659.232 de Bogotá en su calidad de DEMANDANTE DE los herederos de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA Q.E.P.D, quien se identifica con la C.C. No 35.518 Bogotá en forma respetuosa y actuando de conformidad con el poder conferido **DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES** en el proceso laboral de primera instancia **en contra de DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, identificada con la C.C.No 51.614.344 Bogotá**; DELFINA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.369.628 , MARLEN OVALLE CARRANZA **LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA C.C.No** 41.772.526 **, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA** C.C.No 19.487.231**, MARLEN OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA,** MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ, y de los nietos: LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, ANA MILENA SEGURA OVALLE; todos en calidad de herederos del causante del LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD

CONTESTACIÓN EXCEPCIONES DE FONDO

En nombre de mi representado me permito descorrer traslado de las Excepciones de Merito conforme a la siguiente enunciación:

A. INEXISTENCIA DEL VINCULO CONTRACTUAL: Para desvirtuar esta apreciación subjetiva teniendo en cuenta que todo documento en donde conste vinculación laboral conlleva a que su contenido sea veraz y para ser desvirtuado; conforme a nuestra legislación; es mediante Incidente de Tacha de Falsedad del documento presentado como prueba. Para obtener la certeza de este vínculo contractual y desvirtuar ésta excepción basta con el Cotejo de la firma y huella Dactilar del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA porque goza de presunción legal, el Contrato laboral celebrado entre las partes; más teniendo en cuenta que el causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD; en vida tuvo la practica reiterada de **no cancelar las prestaciones sociales a sus trabajadores; prueba de esta afirmación fue el proceso** laboral por prestaciones sociales de todos los empleados del Hotel el Castillo; que se llevó a cabo en el municipio de Honda Tolima radicado bajo el numero 362 0020523 tal como se desprende de la prueba aportada y que conllevo a que perdiera una gran parte de su patrimonio constituido en el Hotel el Castillo, ubicado en el Municipio de Mariquita Departamento del Tolima, bien inmueble que fue sometido a Remate por parte del Juez 1 Laboral de Honda (Competente) MEDIANTE AVISO DE REMATE en el EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA Radicado bajo el numero 2007-0009 de LUIS EDUARDO ARIAS y que según avalúo de remate la Postura fue de $ 427.900.000, y con el producto obtenido en la Subasta Pública del Bien inmueble Hotel el Castillo; se cancelaron las deudas de sus trabajadores del Hotel el Castillo ubicado en el Municipio de Mariquita Departamento del Tolima; y también se hizo parte el apoderado DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE, apoderado del demandado LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD; quien también solicito una Cesión de Derechos en favor de la firma de abogados, de su propiedad; tal como se demuestra con el memorial dirigido al JUEZ 2 DE EJECUCION DE SENTENCIA de Bogotá; radicado bajo el año 2012 -261 con Juzgado de Origen 22 Civil del Circuito de Bogotá; proceso en el cual actúo como demandante de LUIS ANTONIO AVALLE ORTEGA; por el cual reclamo 2 pagares firmados por el causante. Por lo tanto los actos desplegados y realizada por parte de los demandados me permiten reiterar que a partir del momento

de entrar a laboral mi poderdante; con el comerciante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD, quien inicialmente tuvo venta de productos electrodomésticos y posteriormente fruto de su trabajo logro comprar el Hotel el Castillo Ubicado en el Municipio de Mariquita Departamento del Tolima; queda desvirtuada esta excepción; que de ser necesario; en forma respetuosa solicito a su Despacho oficiar a Colpensiones para que**; sirva como medio de prueba, la afiliación que reposa en los archivos; para ser cotejado con la firma y huella dactilar del comerciante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD,** en el cual consta y está firmado con puño y letra que realizo la afiliación como empleada a LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE, desvirtuando ésta Excepción.

B. Es necesario resaltar que mediante escritura pública No 8089 de fecha 24 de septiembre del año 2012 ante el Notario 38 del Círculo de Bogotá se otorgó poder por el causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QUEP, con el fin de proteger los bienes inmuebles que no fueron sometidos a subasta por las acreencias laborales de los empleados del Hotel el Castillo y actúo con firma conjunta ante los diferentes Despachos Judiciales en los cuales actuaba como demandante y en otros como demandado; razón por la cual hasta el día de hoy **está vinculada en el proceso 11001400300720130114005 que esta cursando actualmente en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá; como aparece registrado el poder ante éste Despacho Judicial.**

Igualmente, con el fin de garantizar los derechos de salud instauro ACCION DE TUTELA Mediante radicación 11001400302520170000100; ante el Juez 25 CIVIL Municipal de Bogotá; actuó mi poderdante; para lograr la atención Integral al sistema de seguridad social del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGAQEPD. De los cuales **los demandados no se notificaron**, Igualmente mi poderdante; actuó en representación de los múltiples procesos judiciales en favor de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD como empleada tal como se demuestra en las actuaciones judiciales y el poder con escritura publica otorgado a LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE por parte del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD.

C. INEXISTENCIA DEL ELEMENTO PERSONAL DE PRESTACION DEL SERVICIO: Esta excepción se desvirtúa; mediante poder del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD, en cual hizo parte; como asistente en los procesos jurídicos de los cuales me permito anexar copia de los poderes que se encuentran en los diferentes Despachos Judiciales relacionados en el poder y **del cual, en forma respetuosa solicito cotejo de firma y huela dactilar del causante** reiterando la asistencia personal de sus servicios como auxiliar en procura de proteger los bienes inmuebles del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QUEPD conforme al artículo 24 del C.G.T y modificado por la ley 50 ley de 1990 numeral 2, y está incluido en el contrato laboral relacionados que prueban y desvirtúan ésta excepción y el cual es el fundamento el contrato de la demanda laboral ordinaria. Y La relación laboral fue permanente continua y personal tal como **se desprende de las pruebas aportadas y de los testimonios que serán rendidos por parte de los testigos que dan fe**

que la única persona que estuvo en su vida laboral y en los últimos años, con el causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA; fue la demandante LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE **hasta el momento que se instauro tutela** en contra de los hijos del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD. Tal como está narrado por el memorialista se puede deducir que efectivamente los hijos del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD no lo frecuentaban, y que la única persona que tuvo trato directo con el adulto mayor fue su sobrina y debido al vínculo laboral que firmo ante el I.S.S. No basta con aseverar un hecho; debe probar para desvirtuar; de lo contrario son solo afirmaciones; sin fundamento material probatorio que nada tiene que ver con el contrato laboral celebrado entre las partes; que son materia de la acción laboral ordinaria de primera instancia ante su Despacho, Razón por la cual anexo prueba de los Contratos celebrados que serán materia de **prueba dactiloscopia ante loa entidad correspondiente** para establecer que la firma y huella Dactilar son del causan LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD.

D. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES: En relación a esta excepción me permito manifestar que existe proceso laboral en donde la parte demandada se notificó, pero como no se habían notificado los sobrinos; como se demuestra con los anexos de con los cuales estoy descorriendo el traslado de excepciones de Merito e igual forma con la notificación de los procesos iniciados anteriormente. Que dan testimonio los argumentos esgrimidos; solo quieren tergiversar la realidad del vínculo laboral de mi **poderdante y de conformidad con la ley todo reclamo interrumpe la prescripción tal como se** está reclamando en la demanda y mi poderdante continua vinculada ya que no se dio por terminado el contrato laboral y tal como lo establecido en la voluntad testamentaria; del poder otorgado con que se anexa a esta acción ya que el proceso estuvo en cabeza del Juez 21 laboral del circuito de Bogotá y fue rechazado, porque **En el transcurso del proceso falleció el demandado** LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD y mi poderdante no tenía conocimiento de este hecho y solamente se habían notificado una parte de los demandados y al no haberse notificados el total de los demandados no podía intentarse una reforma de demanda, tal como lo establece la legislación que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 28 CPLSS, razón por la cual se modificó la demanda inicialmente presentada, sin que ello signifique renuncia de los Derechos laborales a lo que se logre probar adicional a las pretensiones radicadas nuevamente ante su Despacho .

E. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO ANTE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Partiendo de que la indemnización por terminación artículo 64 del Régimen laboral como se

desprende de las pruebas anexadas; de la vinculación laboral ante el I.S.S de las reclamaciones ante el Ministerio de trabajo se desvirtúa, esta apreciación subjetiva de la parte demandada, y ratifica el hecho que mi poderdante laboro por más de 35 años con el demandado LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD que el Causante tenía la costumbre mercantil de no cancelar a tiempo las acreencias laborales de sus empleados tal como se desprende de la Demanda laboral ante el Juez de Honda. Que sin embargo los demandados son obligados a responder de las acreencias laborales; por haber recogido la herencia; ya que con su actuar solo están legitimando la acción y reiterando ante su DESPACHO que existen acciones fraudulentas para desconocer derechos de mi poderdante que están inmersos en el testamento otorgado en forma legal y **REVOCADO FRAUDULENTAMENTE AL NO EXISTIR LA FIRMA**, No estar LA HUELLA DACTILAR DEL OTORGANTE LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD, no está la foto obre tal como lo establece que la dactiloscopia en notarías se rige por el Decreto 1000 de 2015, que modifica el Decreto 188 de 2013. Este decreto establece que la identificación mediante huella dactilar se realizará electrónicamente, cotejando la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Un presunto FRAUDE EN LA ESCRITURA PUBLICA DE REVOCACIÓN porque solamente el Otorgante del Testamento puede revocar el mismo y no puede ser revocada por un tercero que nada tiene que ver en el acto de disposición testamentaria.

F. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO ANTE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Esta excepción quedara desvirtuada una vez se establezca que los demandados no cancelaron las acreencias laborales de las cuales no se entero mi poderdante del proceso de sucesión llevado a cabo en el Juzgado 11 de Familia de Bogotá.

G. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN APORTAR Es una manifestación subjetiva al pretender desconocer documentos que la ley presume veraces y auténticos por la voluntad de quien los suscribe con firma y huella dactilar no cabe esta apreciación que respetándola no está de acuerdo a la realidad y documentos aportados; porque si bien es cierto los demandados no firmaron vínculo laboral con mi poderdante son ellos los llamados a responder de los activos del patrimonio del causante que en nada daña su derecho de patrimonio ya que en la herencia se responde hasta los activos relacionados en la demanda a excepción que se haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario que responderían con patrimonio propio de ser el caso.

H. TEMERIDAD O MALA FE DE LA DEMANDANTE AL PRETENDER POR DIFERENTES ACCIONES JUDICIALES LAS MISMAS ACREENCIAS ECONÓMICAS

Con respecto a esta excepción me permito manifestar que no existe la excepción propuesta por parte de los demandados ya que no se incurre en

ningún delito al intentar ante su Despacho el reconocimiento de prestaciones policiales y demás pretensiones contenidas en la demanda , ya que si bien es cierto se ha intentado ante diferentes Despachos Judiciales siempre hay una manifestación de que se debe indicar el domicilio de todos los demandados, en los procesos de sucesión intentados con base en el testamento se requiere la prueba del registro civil de nacimiento, se requiere domicilio de notificación; como en este caso ha ocurrido y no hay sentencia que ponga fin a la reclamación instaurada por mi poderdante ya que lae Constitución Nacional y el derecho laboral protegen a los trabajadores que con su esfuerzo y dedicación permiten que se incremente el patrimonio de sus empleadores y por lo tanto tiene derecho a que se les reconozca su labor y sus prestaciones que no hayan sido canceladas en tiempo. La temeridad se puede endilgar a quien está evadiendo un derecho que está plenamente identificado en los documentos aportados y que existe certeza de contenido en ellos suscritos; que serán verificados por Grafología y Dactiloscopia porque mi poderdante nunca intento defraudar a su tío, si existió alguna inconsistencia en lo manifestado , se debió a la indebida representación de los apoderados del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD hechos que fueron conocidos por parte del Consejo de la Judicatura en el proceso radicado bajo el No 2017 779 del apoderado DANIEL AUGUSTIO PELAEZ con ponencia del Magistrado MARTIN LEONARDO SUAREZ B y del apoderado AUGUSTO CHARRY radicado bajo el numero 2017 778 con ponencia del Honorable Magistrado ARIEL LOZANO GAITAN en el cual se les informó a DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y LUZ NELIDA OVALLE CARQRANZA , quienes aceptaron las cuentas rendidas para el caso del abogado DANIEL PELAEZ y por lo tanto mi poderdante no es responsable porque dejó a consideración de la ley lo que concierte a la actividad desplegada como auxiliar o secretaria; ante los Juzgados que se anexa el poder y de los cuales se solicita en forma respetuosa a su Despacho cotejar firma y huella dactilar para establecer que mi poderdante cumplió diferentes roles en la relación laboral con el causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD y que hasta la fecha continua vinculada; los documentos aportados dan plena fe de la relación laboral entre las partes y que mi poderdante solamente intenta tener el derecho que le fue arrebatado en la revocatoria del testamento así como en las acreencias laborales por más de 35 años que fue vinculada mediante una relación laboral contenida en un contrato laboral y de afiliación al IS.S.; las reclamaciones por falta de pago de sus acreencias laborales y demás derechos que tiene como trabajadora del comerciante fallecido LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD. Efectivamente ha intentado por todos los medios legales obtener el pago de sus acreencias laborales sin embargo por no poder acreditar las Direcciones de Notificación de todos los herederos del causante; se ha impedido el ejercicio de la efectividad de la acciones judiciales ya que no existe medios para vincularlos y hoy corresponde a su Despacho valorar las pruebas que existen y los testimonios que dan fe del vínculo laboral entre las partes demandante y causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD, se ha insistido en reclamar en su debida oportunidad procesal y lo único que

demuestra es que siempre ha existido evasivas para responder por las acreencias laborales tal como aparece en los contratos laborales; que se anexan que dan fe del vínculo existente entre LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD Y LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE**. Informe de fecha 29 del año 2019 en el cual mi poderdante continúa ejerciendo el control de los procesos que se encuentran en diferentes Despachos Judiciales lo que a la luz del Derecho me permite establecer de manera categórica que el Contrato laboral se encuentra vigente,**

I. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NODEBIDO

Al no haber recibido nada de sus prestaciones sociales, no encuentra este auxiliar quien representa a la persona demandante que se de enriquecimiento sin causa; ya que durante más de 10 años LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, QEPD; estuvo postrado en una silla de ruedas, sufrió de Alzaimer, los pocos dineros que tenía ahorrados se le acabaron en su sustento de alimentos y pago de servicios que después fueron asumidos por mi **poderdante por más de 10** años, pago del impuesto predial del apartamento 801; pago de las cuotas extraordinarias para reparación del ascensor de la propiedad ubicada en la carrera 10 numero 22-65 apartamento 801, pago de cuota extraordinaria de bomba hidráulica que suministra el agua potable y está pendiente por retirar los contadores de la energía que debe ser cancelado del apartamento 801 a la EMOPRESA Enel; sin que sus hijos y hoy beneficiados de le herencia se hubiesen hecho parte de su vida o entejaran alguna clase de ayuda o alimento al causante LUIS ANOTNIO OVALLE ORTEGA QEPD; por esto es un exabrupto jurídico esta excepción y nada tiene que ver con la acción de carácter laboral, sustentada mediante documentos idóneos que constituyen plena prueba ante su Despacho .

J. GENÉRICA Me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y en forma respetuosa solicito de existir prueba de alguna excepción no planteada se tenga en favor de la demandante. LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE
K. COMPENSACIÓN Me opongo a la prosperidad de esta excepción de compensación, ya que mi poderdante, ha cancelado todas las cuotas extraordinarias generadas en Asamblea del Edificio Hercor ubicado en la cerrera 10 numero 22-65 apartamento 801, también ha cancelado varios impuestos prediales, se ha hecho parte en las asambleas ordinarias y extraordinarias del Edificio Hercor porque imponen multa por insistencia a las Asambleas ordinarias y extraordinarias y no está obligada a ningún tipo de compensación ya que el bien inmueble hizo parte de las prestaciones sociales; y de los contratos laborales del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QUEP de los cuales hasta el día de hoy viene cancelando deudas de administración dejadas por el causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD. Tal como se determinará por parte de los Testigos incluidos en la Demanda y de los soportes de sistema

contable del edificio hercor, en donde se encuentra ubicado el apartamento 801.

INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO QUE REÚNA LOS REQUISITOS FORMALES **PARA LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

En forma respetuosa y teniendo en cuenta la manifestación de excepción contenida "INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO QUE REUNA LOS REQUISITOS FORMALES PARA LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO. y con la facultad EXTRA PETITA Y ULTRA PETITA que la ley permite a su Despacho valorar

La excepción propuesta teniendo en cuenta que este proceso es de carácter Ordinario, esta excepción carece de Técnica Jurídica porque no se está reclamando mediante un Título valor si no mediante los contratos celebrados por el causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD y las acreencias laborales no canceladas por el causante; reiterando a su Despacho que la acción desplegada de no cancelar las acreencias laborales; fue la conducta utilizada por el causante en el manejo de sus negocios con los que cuales adquirió su patrimonio que hoy es acción laboral ante su Despacho .

Siendo este proceso de índole ORDINARIO, y teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte DEMANDADA está a discrecionalidad de su Despacho darle el valor probatorio que llegare a establecerse en el transcurso del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

EL SUPUESTO TITULO VALOR, NO LO ES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS **ARTÍCULOS 671 Y 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La excepción propuesta adolece de Técnica Jurídica por que se está llevando a cabo una reclamación de **carácter Ordinario** y no de carácter ejecutivo porque no hay sentencia en favor de mi poderdante que establezca esa condición y normas traídas como fundamento de Derecho que nada tiene que ver con la demanda presentada.

EN EL PRESENTE ASUNTO SE PRODUJO COSA JUZGADA.

La excepción planteada no hace parte de este proceso y la cosa Juzgada solamente se puede establecer sobre la **demanda Ordinaria**, que conoce su Despacho y no existe Sentencia en contra de los demandados que configure esta excepción que nada tiene que ver con el proceso de carácter Ordinario por acreencias laborales, porque solamente se puede aceptar esta excepción cuando se establezca una Sentencia que ponga fin al proceso laboral Ordinario de Primera Instancia y hasta el momento está para ser calificada por parte de su Despacho, lo que a la luz del Derecho desvirtúa esta excepción en la cual figuren parte demandante y demandada con identidad de partes de contratos y demás pruebas señaladas.

INEXISTENCIA DE CAUSA ONEROSA Esta excepción queda desvirtuada ya que desde el año 1983 fecha de inscripción en la seguridad social, la voluntad de LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGAQEPD quedo plasmada en la radicación del formulario ante el antiguo Régimen de Sistema laboral; que ratifica; con la firma y huella dactilar del contrato Laboral celebrado entre las partes, que puede ser confrontada con la que reposa en la entidad Colpensiones y reiterando que era la forma habitual de proceder con sus empleados LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD para lo cual se puede establecer con certeza que la **Demanda Laboral radicada ante el Juez de Honda que contradice lo manifestado, ya que era una practica que utilizo en vida el causante con todos sus empleados incluyendo mi poderdante.**

PRUEBAS

En forma respetuosa solicito a su Despacho conceder valor probatorio a los siguientes documentos con el fin de desvirtuar las excepciones planteadas y de los cuales mi poderdante tuvo conocimiento por la labor de asistente del causante Luis Antonio Ovalle Ortega QEPD

Cesionario contrato.
Detalle proceso
Obligaciones Augusto Peláez apoderado del causante
Poder Augusto Peláez
Poder Audiencia de conciliación.
Presunta deuda Colpensiones del causante Luis Antonio Ovalle Ortega de otro empleado.
2 prueba Informe Apoderado.
3 Radicación Juez Familia de Bogotá relación de bienes partida 1 Hotel el Castillo, en donde mi poderdante laboro por varios años.
4 Tutela
5 radicación Tutela contra Unisalud Clínica Nueva y Herederos del causante.
6. Recibo honorarios AUGUSTO CHARRY con manifestación de no iniciar proceso laboral.
7. Cesionario Peláez y cia
8. Informe Títulos Juzgado de Honda
9. Informe de Gestión Augusto Peláez
10. Radicación Tutela
11. Radicación Cesionario
12 constancia de Títulos del Juzgado de Honda
13. Requerimiento de **Unisalu**d A NELIDA OVALLE CARRANZA
14 denuncia apoderado AUGUSTO CHARRY No 778 año 2017 Sala Disciplinaria
Documentos que hacen parte de la labor desarrollada por mi poderdante LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE y que constituye labor desempeñada, de acuerdo a sus conocimientos que son en materia de auxiliar contable y no de índole jurídica, razón por la cual en nombre y representación del Causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA hace parte ante los diferentes Despachos Judiciales, con el fin de proteger los bienes y de los cuales del apartamento

801 ha cancelado los años de impuestos 2014. 2015, 2016 y 2017 de su patrimonio, debido a que su tío se encontraba enfermo tal como quedara demostrado en la Historia Clínica de la Entidad UNISALUD de la Universidad Nacional de Colombia,

Descorriendo el traslado de tacha de falsedad en escrito separado que hace parte Integral de la Contestación de Excepciones de Merito

Del Señor Juez,

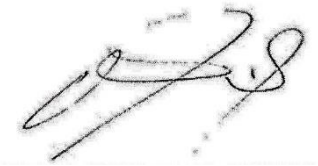

JORGE ANDRÉS RINCON RODRÍGUEZ

C.C.No 19.388.403 Bogotá

T.P. No 111788 del C.S.J. jorge.459@hotmail.com WhatsApp 319 203 39 76 Bogotá